

AUTO No. 03238

**“POR EL CUAL SE ACLARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No.
SCAAV-01016 DEL 23 DE MARZO DE 2022, EMITIDO BAJO RADICADO 2022EE64318 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5572 de 2009, 02215 de 2018, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2021ER05103 del 13 de enero de 2021, la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.**, identificada con Nit. 830.038.886-4, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en Vehículo, a instalar en el vehículo de placas WFR-215.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2021EE43516 del 08 de marzo de 2021, encontró pertinente requerir a la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.** identificada con Nit. 830.038.886-4, previo a continuar con el trámite de registro.

Que, mediante radicado 2021ER58098 del 31 de marzo de 2021, la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.** con Nit. 830.038.886-4, atendió el requerimiento realizado anexando la documentación solicitada.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual realizó la evaluación técnica y jurídica a la precitada solicitud, y emitió el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01016 del 23 de marzo de 2022, con radicado 2022EE64318. Acto administrativo notificado por conducta concluyente el 26 de abril de 2022, cobrando ejecutoria el 10 de mayo del mismo año.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

Que, mediante radicado 2022ER94367 del 26 de abril de 2022, la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.** con Nit. 830.038.886-4, solicitó se aclarara el registro otorgado en el sentido de precisar el nombre del representante legal principal de la sociedad, el cual corresponde a **Jaime Camargo Cifuentes** identificado con cedula de ciudadanía 1.009.293, toda vez que quien aparece en el registro SCAAV-01016 del 23 de marzo de 2022 es el señor **Álvaro Enrique Pava** quien funge como representante legal suplente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

a. Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.*

b. Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 establece:

“10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

(...)

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 5572 de 2009, "Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones.", aclarada por la Resolución 9382 de 2009, y adicionada por la Resolución 02215 de 2018, indica lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1°.- OBJETO: *La presente Resolución tiene como propósito regular las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores distintos a los de Servicio Público.*

(…)

ARTICULO 4°.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:*

a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

*d) En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un **elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral.***

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

(...)

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. (Subrayado fuera del texto)

g) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.

h) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).

i) La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.

j) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial.

(...)"

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

c. Fundamentos legales frente a la aclaración.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

Ahora bien, encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad, el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012; Código General del Proceso.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.** con Nit. 830.038.886-4, mediante radicado 2021ER05103, refiere lo siguiente; (...) *que el certificado de Publicidad Exteriores Visual (PEV) de vehículo en el punto VIII aparece registrado por el representante legal auxiliar, quien corresponde al nombre de ALVARO ENRIQUE PAVA. Se solicita que por favor se realice el cambio adecuado, el cual debe aparecer el representante legal principal quien corresponde el nombre de JAIME CAMARGO CIFUENTES. El PVE se encuentra radicado con No 2022EE64318 (...)*

Así las cosas, y en aras de aclarar tal situación, resultar pertinente precisar que, en efecto en el cuerpo del registro SCAAV-01016, emitido bajo radicado 2022EE64318, se puede observar como en sus acápites: “(I. Datos del Solicitante)” específicamente en el punto “(Representante Legal)”, acápite “(V. En Mérito de lo Expuesto, Resuelve)” y acápite “(VIII. Notificación y Publicación)” específicamente el numeral 1, se menciona como representante legal al señor **Alvaro Enrique Pava** con cedula de ciudadanía 19.256.849.

Al revisar los anexos que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado 2021ER05103 del 13 de enero de 2021, así como la respuesta al requerimiento allegada mediante radicado 2021ER58098 del 31 de marzo de 2021, se puede establecer que en los formularios de registro –RUEPEV- la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.** con Nit. 830.038.886-4, quien suscribe los mismos es el señor **Jaime Camargo Cifuentes** identificado con cédula de ciudadanía 1.009.293,

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

quien funge como representante legal principal de la sociedad, tal y como consta en el Registro Único Empresarial – RUES- de la cámara de comercio de Bogotá.

Que, en consecuencia, se evidencia que la administración incurrió en un error involuntario de transcripción al señalar en el cuerpo del registro SCAAV-01016 del 23 de marzo de 2022, como representante legal principal al señor **Alvaro Enrique Pava Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía 19.256.849.

Por tal razón, encuentra procedente esta Subdirección acceder a lo solicitado y en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se entenderá modificado y/o aclarado el registro SCAAV-01016, con radicado 2022EE64318, en sus acápite: “(I. Datos del Solicitante)” específicamente en el punto “(Representante Legal)”, “(V. En Mérito de lo Expuesto, Resuelve)” y “(VIII. Notificación y Publicación) numeral 1, en los cuales se entenderá que a partir de la fecha el Representante Legal es **Jaime Camargo Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía 1.009.293.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“ 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, el registro SCAAV-01016 del 23 de marzo de 2022, emitido bajo radicado 2022EE64318, en sus acápite “(I. Datos del Solicitante)” específicamente en el punto “(Representante Legal)”, “(V. En Mérito de lo Expuesto, Resuelve)” y “(VIII. Notificación y Publicación) numeral 1, en el sentido de precisar que el Representante Legal es el señor **Jaime**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 03238

Camargo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.009.293, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

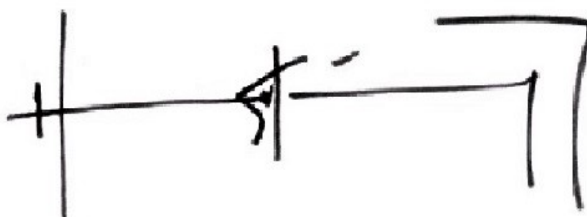
PARÁGRAFO: El acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad **Jako Importaciones S.A.S.** identificada con Nit. 830.038.886-4, a través de su representante legal señor **Jaime Camargo Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía 1.009.293, o a quien haga sus veces o le represente, en la Carrera 16 No 7A – 02 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico ambiental@jakoimportaciones.com, o a la que autorice la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: N/A

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0